



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 347 DE 26 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC MANA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 4 7 DE 2 6 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC MANA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "*en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*", y el Decreto No. 1996 de 1999 "*Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil*".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

I. ANTECEDENTES RNSC MANA EXP. 2013230440300517

Mediante Resolución No.108 del 01 de junio de 2005, la Directora General de a Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales¹ registró el predio denominado "El Mana" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.206-61754, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, una extensión superficial de 1ha, ubicada en el municipio de San Agustín, departamento de Huila, de propiedad al momento del registro del señor **OSCAR CHANTRE ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.232.665.

II. DE LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA RNSC MANA. EXP 2013230440300517

En el marco de seguimiento y actualización de información de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y teniendo en cuenta lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica - OAJ de PNNC, mediante memorando No.167 del 26 de septiembre de 2012, el cual indica que para el seguimiento de las Reservas Naturales de la

¹ Hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO • 347 DE 26 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC MANA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Sociedad Civil se debe verificar que las condiciones que dieron lugar al registro se mantengan y que se cumplan cada una de las obligaciones atribuidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, evidenció que el señor **OSCAR CHANTRE ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.232.665, titular del registro transfirió la titularidad del derecho real de dominio por medio de una compraventa al señor **JOSE REINEL BALLE FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.968.312 posteriormente, el señor **JOSE REINEL BALLE FLOREZ**, transfirió el derecho real de dominio por compraventa a la señora **MARIA CELINA CERON DE URRIAGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.294.005, tal y como se muestra a continuación:

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-01-2010 Radicación: 2010-307
Doc: ESCRITURA 547 del 2009-12-09 00 00 00 NOTARIA UNICA de SAN AGUSTIN VALOR ACTO: \$500 000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto):
DE: CHANTRE ALARCON OSCAR CC 12232665
A: BALLE FLOREZ JOSE REINEL CC 4968312 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-08-2017 Radicación: 2017-6596
Doc: ESCRITURA 504 del 2017-08-11 00 00 00 NOTARIA UNICA de SAN AGUSTIN VALOR ACTO: \$1 000 000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto):
DE: BALLE FLOREZ JOSE REINEL CC 4968312
A: CERON DE URRIAGO MARIA CELINA CC 31294005 X

Conforme a lo evidenciado anteriormente el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA-mediante radicado No. 20232300058561 de 22 de marzo de 2023, remitió oficio de seguimiento al buzón de correo electrónico serankwa@gmail.com solicitando los siguientes requerimientos, con el fin de proceder con la modificación del registro:

- Escrito donde la actual propietaria, manifieste de manera expresa su voluntad de continuar con el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "MANA", a favor del predio inscrito con el folio de matrícula No. 206-61754.
- Formato de Solicitud de Registro de Reservas Naturales de La Sociedad Civil, debidamente diligenciado y firmado por el actual propietario.

Conforme a lo anterior se evidenció que a la fecha no se allegó respuesta de los requerimientos anteriormente descritos, en ese sentido se procederá conforme el numeral tercero del Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 4 7 DE 2 6 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC MANA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*

3. *Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*

4. *Como consecuencia de una decisión judicial."*

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Toda persona propietaria de un área denominada de Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia*" y a su vez el Artículo 2.2.2.1.17.15 establece las obligaciones que adquieren los titulares al momento que sus predios son registrados:

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*

2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*

3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*

4. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia -acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.*

"Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. *El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*

1. *Voluntariamente por el titular de la reserva.*

2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*

3. *Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO', 3 4 7 DE 2 6 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC MANA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

4. Como consecuencia de una decisión judicial.

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

IV. CONSIDERACIONES

En consecuencia, que el registro en comentado se otorgó con vigencia en el Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo." se hace necesario aclarar que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 establece:

"Artículo 267. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente "MANA" contentivo del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC

² Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

g/c



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 4 7 DE 2 6 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC MANA" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

"MANA" otorgado al momento del registro al señor **OSCAR CHANTRE ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.232.665.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: **Cancelar** el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "MANA", otorgado mediante Resolución No. 108 del 01 de junio de 2005, con una extensión de 1ha a favor del predio denominado "El Mana" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.206-61754, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento de Huila, de propiedad al momento del registro del señor **OSCAR CHANTRE ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.232.665, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA CELINA CERON DE URRIAGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.294.005, en calidad de nueva propietaria, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente RNSC MANA, identificado con el expediente virtual No. **2013230440300517**, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado en su momento del registro al señor **OSCAR CHANTRE ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.232.665, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil MANA en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Huila, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM- y a la Alcaldía de San Agustín, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Artículo 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 3 4 7 DE 2 6 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC MANA" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Artículo 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 2 6 DIC 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada – Contratista
GTEA

Revisó y aprobó
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA

Ivonne Guerrero
Asesora SGM

